



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN

OBISPADO DE LEÓN.

Posesionados ya de sus respectivos curatos los agraciados con ellos en las segundas propuestas, hemos dispuesto formar las terceras; y á este fin llamamos á los Sres. opositores aprobados en el último concurso que no hayan obtenido curato, para que en el término de *veinte días* á contar desde esta fecha, se presenten por sí ó por medio de apoderado á firmar los curatos vacantes, cuya lista se pone á continuación.

León, 31 de Agosto de 1893.

† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.

LISTA DE CURATOS VACANTES.

DE TÉRMINO.

Pajares de los Oteros.

DE SEGUNDO ASCENSO.

Cármenes.—Reliegos.—Santervás de Campos.

DE PRIMER ASCENSO.

Bercianos del Páramo.—La Velilla y anejos Valdoré y Verdugo.—Lois.—Tolibia de Abajo

DE ENTRADA.

Boada de Campos.—Camasobres.—Campillo y anejo Quintanilla.—Mozóndiga.—Orzonaga.—Pontedo.—San Martín de los Herreros.—Valle y anejo Villar del Puerto.—Vidrieros.—Villacelama.—Villa del Monte (La).—Villaproviano.

RURALES DE PRIMERA.

Argüébanes y anejo Tanarrio.—Bendejo.—Caloca.—Camposolillo y anejo San Cibrián.—Cardaño de Arriba.—Cazanuecos.—Corbillos de la Sobarriba y anejo Valdelafuente.—Crémenes.—Fogedo del Páramo.—Fuentes de Peñacorada.—Gallegos de Curueño.—Los Cos y anejo Yebas.—Lugueros.—Moratinos.—Nava de los Oteros.—Nocedo y anejos Montuerto y Villarrasil.—Pobladura de los Oteros.—Portillejo.—Redipuertas.—Renedo de la Vega.—Rodillazo y anejo Tabanedo.—Ruiforco y anejo Abadengo.—Santa Cristina del Páramo.—Santa María del Monte Cea.—San Vicente del Condado y Cañizal.—Toldanos.—La Uña.—Valcovero.—Valdecastillo.—Valverde de Curueño.—Vegacerneja.—Velillas del Duque.—Villadiego de Cea.—Villamanín y Fontún.—Villamorisca.—Villantodrigo.—Villanueva de Pontedo.—Villaoliva.—Villaverde de Liébana.—Villavicencio (San Pedro).—Villosilla.—Villimer.

RURALES DE SEGUNDA.

Abastillas.—Arcayos.—Arroyo.—Avellanedo.—Barajores.—Braña (La).—Caín.—Castrillo de la Rivera y anejo Marialva.—Ciguera.—Cobeña.—Cornoncillo.—Cuénabres.—Espejos (Los).—Ferrerías de Vegamián.—Fontanil de los Oteros.—Fontanos y anejo La Flecha.—Getino.—Gamedo.—Intorcisa.—Isoba.—Labandera.—Lagartos.—Lánaves.—Llaves y Vallejo.—Mellanzos.—Millaró.—Moral de la Paz (San Miguel).—Moslares.—Pajares de Campos.—Palazuelo de Eslonza.—Pesquera.—Piedrasluengas.—Pino de Viduerna.—Renedo del Monte.—Retuerto.—Salamón.—Salas (Las).—Santa María de los Oteros.—Santa Olaja de la Rivera.—Secos de Porma.—Sobrepeña.—Tollo.—Tremaya.—Valbuena.—Valcuende.—Valdefuentes.—Valdorria.—Valverdín y anejo Pedrosa.—Vega de Riacos.—Villabúrbula.—Villacerán.—Villacil.—Villafruel.—Villanueva del Monte.—Villanueva de Vañes.—Villarmún.—Villarrabé.—Villaselán.—Villaverde de la Cuerna.—Villiguer.—Villómar.

DEL SERVICIO DEL CORO

(Conclusión.) (1)

Con la misma fecha que la pasada, fué resuelta la otra causa relativa á la iglesia Catedral de Astorga. Por orden del Sr. Obispo de esta diócesis trata el Cabildo de formar nuevos estatutos, y no siendo unánime el parecer de todos los capitulares acerca de algunos puntos relativos al servicio de coro, pregunta á la Sagrada Congregación del Concilio si puede observar las costumbres siguientes: «1. Canonicos gaudere vacationibus per quatuor menses, quin servitium Ecclesiæ imminuatur; quæ consuetudo admissa fuit a Synodo Provinciali Vallisoletana, anno 1887 celebrata, tit. VIII, núm. IX.—2. Matutinum cum laudibus persolvi ab Hebdomadario cum duobus canonicis aut beneficiatis vicissim, et duobus cantoribus, exceptis viginti quinque diebus solemnioribus, in quibus omnes tam dignitates, quam canonici et beneficiati interesse tenentur.—3. Habere omnem præbendam in distributionibus, non per diem totam, sed per annum, ita ut in solemnioribus festis plus ab interessentibus lucretur et ab absentibus amittatur, et transactis quatuor vacationum mensibus non residentes omnes redditus præbendæ amittant accrescendo residentibus.

El Sr. Obispo, al remitir las preces, informa acerca de dichas costumbres lo siguiente: A la primera dice: que aunque el Concilio Provincial de Valladolid, al inculcar la disposición tridentina, añade: «salvis tamem privilegiis á Romano Pontifice concessis, sive legitima consuetudine firmatis», no consta que los Canónigos de la iglesia de Astorga tengan privilegio de vacaciones por cuatro meses, la legitimidad de la costumbre que se alega, parece muy dudosa; por lo cual cree más razonable atenerse á la resolución de la Sagrada Congregación del Concilio en la causa *Calagurritana* del año 1581, citada por Benedicto XIV «qua censuit non licere Præbendatis vigore cujuscumque consuetudinis, etiã *immemorabilis* ab eorum Ecclesiis ultra tres meses abesse.» Puede verse en Lucidi, tom. I, pág. 250,

(1) Véase el número 33.

núm. 9.—A la segunda, le parece aún más difícil que la Sagrada Congregación pueda acceder á ella.—A la tercera, juzga más conveniente para su iglesia la disposición del Concilio de Trento, adoptada ya en casi todas las catedrales de España, que la costumbre vigente, según la cual, á muchos ausentes, aun en tiempo de Cuaresma y Adviento, con excesiva indulgencia, se conceden las distribuciones que muchas veces con excesivo rigor se quitan á otros que no asistieron á esas fiestas solemnes.

De oficio se advierte contra el Cabildo que, en conformidad con lo que determina el Concilio de Trento, la costumbre de ausentarse por más de tres meses, aunque sea inmemorial, no se sostiene por estar reprobada según declaración de la Sagrada Congregación del Concilio que cita Gallemart. Tampoco puede sostenerse la segunda, por la cual los Canónigos sin asistir á las siete Horas canónicas, perciben las distribuciones correspondientes á todas ellas; porque está declarado muchas veces que en las palabras del decreto Tridentino *pro statis horis* se entienden todas las Horas, y porque la práctica contraria acostumbra á reprobársela la Sagrada Congregación; ni es de olvidar que los decretos del Concilio Tridentino resisten á toda costumbre contraria, según disposición de Pío IV en la bula *In principis Apostolorum*. Y en cuanto á la tercera, se dice que en atención á lo que expone el Sr. Obispo y lo que se dispone en la reciente causa *Limana*, parece más conveniente atenerse á lo que dicho señor Obispo propone.

Por el contrario, en favor de las costumbres del Cabildo de Astorga se observa que, por ser inmemorables, hacen fundadamente presumir la existencia del privilegio apostólico. Por otra parte, sería demasiado duro afirmar que todos los Capitulares, desde tiempo inmemorial, vienen violando la ley Tridentina, y que todos los Prelados hayan dejado de vindicar la inobservancia de la ley. En especial, respecto de la segunda costumbre, es de notar que si bien el decreto Tridentino para ganar las distribuciones, exige la existencia á todas las Horas canónicas, y que por lo mismo la Sagrada Congregación suele reprobar la costumbre que dispensa á los Canónigos de la asistencia á algunas de ellas, todo esto se entiende, según el Cardenal De Luca (*Annota. ad Conc. Trid. Discurs. 15, n. 17*), «dummodo

excusatio sit generica et continua, adeo ut dari valeat casus, quod nullus canonicus in illis interveniat, dum cessat mulcta punctaturæ; secus autem sit distributio per dies vel hebdomadas, cum aliqua majori dispensatione seu laxiori turno in aliquibus anni temporibus, quoniam id conceditur, atque in omnibus statutis horis inservirie dicuntur, et huic conciliari decreto satisfaciunt interessendo in omnibus horis sibi assignatorum dierum vel hebdomadarum cadentium sub ejus turno».

Expuestas estas razones se trató en la Sagrada Congregación cómo se había de responder á las preces del Cabildo de Astorga, y, despues de maduro examen, el 27 de Agosto de 1892, los Eminentísimos Jueces respondieron, *in voto Episcopi*.

De estas resoluciones aparece claramente la sabiduría de las disposiciones del Concilio de Trento acerca del servicio del coro y de las distribuciones, al mismo tiempo que la prudencia de la Sagrada Congregación, la cual si insiste con firmeza en que se observe lo substancial de la ley, reduce también á los límites de la equidad estatutos que por su rigor, á pesar de hallarse conformes con la ley, se hacen por la flaqueza humana impracticables.

(*La Ciudad de Dios.*)

LA COMMENSALIDAD Y EL FUERO CASTRENSE

No se puede sostener como cierto en principio de que la *commensalidad* da fuero; porque esta afirmación absoluta pugna con las reglas del Breve vigente, dado por la Santidad de León XIII, y con las establecidas en el anterior de Pío VII, últimas disposiciones de carácter general reguladoras de la extensión y límites del privilegio.

Aparte de las personas que, viviendo ó no viviendo con el aforado, le presten algún servicio y estén incluidas en el concepto vulgar del famulato, debemos repetir una vez más que la *commensalidad* no es tal cual la entienden y aplican, con error evidente y notorio perjuicio, algunos Párrocos castrenses; porque ni el Breve de Pío VII de 12 de Junio de 1807, ni en el de León XIII de 11 de Septiembre de 1883, se establece que tengan fuero los *commensales*. Lo que se dice en ambos es que gozan del fuero los militares que taxativamente señalan, añadiendo, por lo que afecta al concepto absurdo que combatimos, que gozarán del mismo privilegio «las familias de todos éstos»; y la familia, en uno y otro Breve, está tan concretamente definida y circunscrita, que ni cabe duda ante la precisión de sus términos, ni de ese concepto ni de estos términos puede nacer el principio de la *commensalidad*.

Según el Breve de Pío VII, reproducido por Pío IX en 8 de Abril de 1862, pertenecen á la jurisdicción eclesiástica castrense «tanto aquellos que gozan del fuero militar ó político de Guerra ó de Marina, con tal que gocen de este fuero íntegro, es decir, civil y criminal, como sus familias y todas las personas dedicadas á su servicio, con tal que estas familias y personas gocen igualmente de todo é íntegro el susodicho fuero, declarando expresamente que aquellas familias de ellos y personas que no gozan de este fuero, ó que gocen de él, pero íntegro, no se comprenden en la jurisdicción eclesiástica castrense.»

Aunque esta disposición no está vigente, puesto que se halla derogada por el Breve de 1883, claramente se ve que el concepto de la *commensalidad* no pudo surgir de la precisión de los términos transcriptos, porque sólo los individuos de la familia que tenían el fuero civil y criminal *íntegro* de Guerra adquirirían el privilegio de la jurisdicción castrense, y no hay para qué recordar que desde el 6 de Diciembre de 1868, fecha infausta de la ominosa ley de unificación de fueros, de tal suerte quedó barrido el privilegiado de Guerra y Marina, que ninguna persona de la familia lo disfrutaba en lo civil y criminal, según allí se dispuso y confirmó luego la ley de Enjuiciamiento criminal de 1870, restringiéndose notablemente aun para los mismos aforados.

Esta claridad aparece más deslumbradora en el Breve vigente de 1883, el cual, después de reseñar uno por uno los cuerpos, institutos y personas del Ejército y Armada que tienen derecho al fuero privilegiado, añade: «*Tandem horum omnium familiae, scilicet, legitimae uxores filiique sub patria potestate constituti.....* (por último, las familias de todos éstos, es decir, las mujeres legítimas y los hijos que están bajo la patria potestad).»

¿De dónde ha podido adquirir fundadamente carta de naturaleza entre las personas ilustradas y versadas en estos asuntos el vulgarísimo, por no decir ridículo, concepto de la *commensalidad*, cuando se trata de fijar y designar los individuos de la familia, que por participación gozan del privilegio castrense? ¿Qué significado propio y razonable tiene ni puede tener en el orden de las acepciones jurídicas la palabra *commensalidad*, ni con qué propiedad y objeto se usa en el tecnicismo vulgar y corriente, como no sea para confundir lastimosamente á los indoctos y llevar la perturbación y el desorden á materias donde tan fácil y á veces impunemente se lesionan los derechos preferentes de la jurisdicción ordinaria?

Según, pues, los términos claros y precisos del Breve vigente, es evidente de toda evidencia que de las personas que

viven y comen con el aforado sólo gozan del fuero las mujeres legítimas y los hijos que están bajo la patria potestad; es evidente asimismo que un hermano del aforado, una hermana política, su propio padre y los hijos emancipados, aunque vivan bajo el mismo techo y coman en la misma mesa, no gozan del fuero; y siendo éstos realmente *commensales*, queda á todas luces demostrado que la aplicación de las palabras *commensalidad* y *commensal* es impropia cuando con ellas se trata de explicar el reducido y tasado número de personas de la familia (mujeres legítimas é hijos no emancipados, que gozan fuero); y es, no sólo impropio, sino también ridículo, porque á quienes la usan con frecuencia como regla de Derecho ó axioma jurídico para persuadir de que una persona goza fuero, podremos añadirles que, según los terminos del Breve, la mujer legítima y el hijo constituido bajo patria potestad no necesita vivir bajo el mismo techo y comer en la misma mesa del aforado para gozar fuero; es decir, que, sin ser *commensales*, lo cual debiera ser un asombro para nuestros contradictores, estas personas gozan del privilegio, como le goza la mujer legítima separada de su marido, y el hijo, menor de edad, incorregible y fugado del hogar paternal.

¿Á qué, pues, reducir como razón potísima y argumento incontestable la *commensalidad* para demostrar que una persona goza fuero? ¿Por qué las personas ilustradas y contagiadas de error tan craso han de seguir usando la palabra *commensalidad* en el tecnicismo corriente, como si con ella se hubiera dicho todo en comprobación de que se posee el fuero? ¿Qué tiene que ver la *commensalidad* con el fuero, desde el momento en que hay *commensales* que no le gozan y hay personas que le gozan sin ser *commensales*?

Urge, pues, restablecer el desequilibrio sensible que se advierte en estas materias, y dar á las cosas su verdadera significación y fundamento propio; urge impedir á todo trance enojosos conflictos y costosas competencias jurisdiccionales, y urge también poner un correctivo eficaz á algunos Capellanes castrenses, que, según nuestros informes, cuando se trata de formar los expedientes matrimoniales, expiden con la mayor facilidad certificaciones de *commensalidad* en beneficio de mujeres que ni viven con el aforado, ni aunque vivieran gozarían del fuero castrense según los términos del Breve.

Hace muchos años que se observa por los jefes superiores de la jurisdicción castrense la loable costumbre de explicar á los aforados el alcance de los privilegios que gozan respecto al uso de carnes, lacticinios y dispensa del ayuno; y aunque por estas circulares no se puede alterar los límites señalados por

Su Santidad á la jurisdicción exenta, creemos que en algunos años estas explicaciones, referentes al número y calidad de las personas favorecidas han adolecido de alguna vaguedad, dándose con ella margen á las dudas y confusiones que lamentamos y pretendemos disipar en el presente artículo. Hacemos esta indicación salvando todos los respetos y consideraciones que nos merecen las ilustradísimas y autorizadas personas que han desempeñado el cargo de Patriarca de las Indias y Vicario General de los ejércitos desde 1868, fecha en que sufrió una radical transformación el fuero de Guerra y Marina; y con más motivo dejamos á salvo y acatamos también los singularísimos privilegios que, sobre este último particular, y por gracia especial de la Santa Sede, se hayan concedido á los aforados.—*Un Cura de aldea.*

(B. E. de Madrid-Alcalá)

ADMINISTRADOR-HABILITADO

Debo advertir á todos los señores partícipes que en las oficinas del Estado me han exigido el pago de todas las cédulas de vecindad, ó personales y además el cincuenta por ciento de recargo á las de la Provincia, por suponer que todos los Ayuntamientos han presupuestado este ingreso. Pero como esto es inexacto y es injusto cobrar lo que no se debe pagar, é impropio retener lo ajeno, ruego á todos los señores interesados se sirvan atender las siguientes indicaciones:

1.º Que los residentes en Ayuntamientos que no tienen establecido el recargo sobre las cédulas de vecindad me lo participen, para yo reclamar la devolución de lo que he pagado contra mi voluntad.

2.º Que los residentes en Ayuntamientos que tienen establecido el impuesto, si gustan, pueden manifestárselo al Depositario, para que este ó la Corporación reclame lo que yo he pagado para ello.

Pongo en conocimiento de los interesados que ha venido aprobada la presentación de los curatos de Fresno del Rio y de Grandoso, y la relación de haberes del periodo de ampliación de 1892-93 por diferencia de dotación de estos curatos y los anteriormente aprobados: remito los recibos á los interesados y les ruego que tengan la bondad de devolvérmeles inmediatamente.

León 30 de Agosto de 1893.—*José María Lázaro.*